Gas Los funcionarios de la Armada

pertendacia la finea de que se ha he-

Vergo en declarar que no ha debido

Dado en Palacio à seis de Junio

AMADEO. -El Presidente del Consejo

de mit jodgocientos seteina y ano.

ede Ministras, Francisco Serrano.

susciturse esta competencia.



See A fin de que se comde Februro de 1804; parrelo segundo, TARRAGOMA

Este periódico sale todos los dias menos los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

deerctadose la caducidad de la nima

Ilmo. Sr.: En vista del expediente

de registro por dequucio, instraille

en zeine ... Núm. 1438. . . sbeiennes

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia entre Vendrell y Montmell, dotada con el haber anual de 543 pesetas 37 céntimos, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la Gaceta de 3 de Noviemhre signiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el artículo 33 del citado decreto, á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, sus respectivas instancias documentadas en la Secretaría de este Gobierno, sujetándose á lo que prescribé el art. 32 que á continuacion se inserta, y escritas de puño y letra dellos interesados, non cobnelluser /

Tarragona 21 de Junio de 1871.— Rómulo Mascaró losb omithir ordmery

cancelado el expediente por no poder-

se cumplir con las expresadas disposi-

ciones de las . 9841 a mù/ s legislativas: Hallandose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia entre Valls y Rodoñá, dotada con el haber anual de 108 pesetas 75 céntimos, la cual debe proveerse con arreglo a los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el art. 33 del citado decreto á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la Publicacion del presente anuncio, sus respectivas instancias documentadas en la Secretaria de este Gobierno, sujetándose à lo que prescribe el art. 32 que à continuacion se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 21 de Junio de 1871. Rómulo Mascaró seleiello sod # 1.1-

Almirantazgo, se ha servido dietar las

ingresos de 8 de Junio del ano ultimo

3." de la instruccion de llacienda

ISTERIO DEGMARINAR obsu

per et Cousejs de Estado en pleno.

Articulo 32 del decreto de 29 de Octubre. de 1869, que se cita en los precedentes a.g sign of anuncios.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener más de 16 años y ménos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el le sus esposas é hijos mavorencioivras

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

anos a quienes-corresnouda adquirir

-inclif of (Gaceta del 15 de Junio.) 100 fl flo

El Ordenador general de Pagos

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

dilacion dichas relaciones al Jefe de - Engel expeniente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancias de Alfaro,

- Que en aquel Juzgado se instruyó causa contra el Alcalde de Funes, Eusebio Antoñanza y otros vecinos del mismo pueblo por haber entrado y cortado árboles en una heredad denominada Cascajar, propia de Don Manuel Torres, que en un tiempo estuvo á la orilla derecha del Ebro; pero que por haber cambiado el cáuce de este rio habia quedado á la márgen izquierda del mismo: 15201201 E .0250

Que por mandato del Juzgado Don Manuel Torres presentó una copia de la escritura de venta que á su favor hizo el Estado en 13 de Noviembre de 1862 de una finca denominada Cascajar, procedente de los Propios del Rincon de Soto, situada en jurisdiccion de dicha villa : ne ob acrirosquor

Que el Juzgado de Tafalla requirió de inhibicion al de Alfaro, fundándose en que á su jurisdiccion pertenecia el sitio en que habia tenido lugar el hecho denunciado; y sustanciado este incidente, el requirente desistió de la

inhibicion, por cuanto en la escritura de adquisicion constaba que el mencionado soto era procedente de los Propios de Rincon : el el cioneste propios

apelacion por el Marqués con el fin-

privado temporal o perpetulamente de

petencia de la Administracion lo

puesto por la Real orden de 8 de Ma-

yo do 1839; la regla 1.4 de la de 5 de

About do 1859; In Real orden vic 28

ley; parralo octavo, articulo 50 de la

lev, municipal de 21 de Octubre de

Que se practicaron algunas diligencias en averiguacion del hecho de que se trata; y en tal estado el Gobernador de la provincia de Navarra requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Alfaro, fundándose en el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el art. 83, párrafo sétimo, y 84, núm. 2.º de la ley de igual fecha, y en que por sentencias de 1552 y 1553 y otras se declaró que el rio Ebro mojon y dividia la mitad de su canal la jurisdiccion de Calahorra y sus aldeas de Castilla y de Andosilla, San Adrian, Azagra y Eunes, en Navarra, disfrutando cada pueblo surparte de término en los aprovechamientos que quisiere; y que en cuanto y las islas ó rotos de entre dos aguas existentes en el mismo rio, quedasen para el pueblo por donde menos agua fuese, como vino practicándose sin interrupcion desde aquella remota fecha; y en que, por lo tanto, antes del procedimiento criminal debia tener lugar un deslinde y amojonamiento de terreno jurisdiccional, para lo cual era exclusivamente competente la Autoridad administrativa:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio en atencion á que la operacion de deslinde solicitada por el Gobernador de Navarra era supérflua é innecesaria, por cuanto se hallaba suplicada de una manera tan satisfactoria y eficaz por la inspeccion ocular de los terrenos que se acordó y verificó por proveido del Juzgado: noiontimiliazo

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites a cimbra of trox

Vista la ley 28, tít. 28, Partida 3.a, en la que se dice : «Avenidas de las paguas facen crecer á las veces á los

prios ó entran por las heredades de »los omes, é atraviésanlas de manera » que facen en ellas islas, é maguer mostramos en la ley ante desta en » qué manera se deben partir las islas » que se facen dentro en los rios, non »se entiende por todo eso que tal isla »como esta se deba assí partir. Ca »non y á otro ninguno que ver en ella, »si non aquel cuya es la heredad en » que se face, é en salvol finco el se-Ȗoría que ante avía en su heredad, é »non se le pierde por tal razon como esta: popula le Aleside al Marque : sites e

tencia suscitada entre el Gobernador

Visto el art. 575 del Código penal de 18 de Junio de 1870, que declara que son reos de daño y que están sujetos á las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior, que trata de los incendiosognotros estragos a oup no esobnab

Visto el párrafo primero del art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se prohibe á los Gobernadores de provincia suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la. ley á los funcionarios de la Adminiscion, é cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: onilom un ob onosh

Considerando que cualquiera que sea la situacion en que haya quedado la heredad ó soto de D. Manuel Torres por haberse desviado la corriente del rio Ebro cambiando su cáuce y ribera, aquel conserva la propiedad de la mencionada finca; segun la ley citada de Partida 3.2:

Considerando que el hecho imputado á Eusebio Antoñanza y otros vecinos de Funes, aun en el supuesto de que no se propusiesen utilizar la leña cortada, constituye, segun el art. 575 del Código penal vigente, un delito del que solo pueden conocer los Tribunales ordinarios; obressor dos abamet obig

Considerando que por haber probado D. Manuel Torres que era de su pertenencia la finca de que se ha hecho mérito, no hay necesidad del deslinde administrativo que préviamente intenta el Gobernador llevar á efecto, único fundamento alegado para exceptuar este caso de la prohibicion que segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 tienen los Gobernadores de suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 16 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DÉCRETO.

ende en la cumun, num e lungo, en me enne

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Manganeses de Polvorosa participó al Marqués de los Salados, vecino de Benavente, que segun denuncia presentada á la Autoridad municipal, las obras que de órden del Marqués se practicaban en la márgen del rio Eria por debajo de la presa del cáuce de riego que tienen los vecinos del pueblo perjudicaban á esta presa, y que para depurar el hecho concedia el Alcalde al Marqués tres dias de término, dentro de los cuales podria exponer lo que juzgase conveniente:

Que en vista de que el Marqués contesté que obraba en el ejercicio del derecho que le asistia y que no perjudicaba á otro alguno, el Alcalde, fundándose en que se efectuaban las obras en terreno propio del pueblo y que causaban daño, no sólo á la presa y cáuce de riego, sino tambien á la propiedad particular, dió órden al Marqués para que suspendiera inmediatamente las obras, cuya resolucion fué aprobada posteriormente por el Gobernador de la provincia:

Que por parte del Marqués se presentó ante el Juez de primera instancia de Benavente un interdicto de retener contra el Alcalde de Manganeses, porque hallándose el querellante, como dueño de un molino harinero, en la posesion del derecho de practicar por sí los reparos de las averías que las aguas del rio Eria causaban en la presa y cáuce del molino, la providencia del Alcalde le privó aquella posesion, é infirió daño en cuanto le habia obligado á suspender el movimiento del artefacto:

Que el Juez, invocando la Real órden de 8 de Mayo de 1839, se negó á admitir el interdicto; mas apelado su auto, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid lo revocó, teniendo en cuenta que no constaba claramente que la providencia del Alcalde hubiera sido tomada con acuerdo del Ayuntamiento, y demás que, segun el art. 13 de la Constitucion, nádie puede ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial:

Que admitido el interdicto y practicada la informacion testifical ofrecida por el querellante, el Gobernador de la provincia, alegando que el Marqués habia alterado el punto de la presa del molino y obstruido la del pueblo, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, y adujo para sostener la competencia de la Administracion lo dispuesto por la Real órden de 8 de Mayo de 1839; la regla 4.ª de la de 5 de Abril de 1859; la Real orden de 28 de Febrero de 1861; párrafo segundo, art. 235 de la ley de 9 de Agosto de 1866; artículos 277 y 278 de la misma ley; párrafo octavo, artículo 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y por último, el párrafo octavo, art. 81 de la ley provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion; y presentada apelacion por el Marqués con el fin de que se diera mayor alcance á la sentencia, la confirmó la Audiencia. del territorio, y adujo para fundar la competencia de la jurisdiccion ordinaria que las atribuciones de la Administracion en materias de aguas se limitan á la concesion y primera distribucion de las públicas, y que como consecuencia del principio de que nadie puede ser desposeido de sus bienes ó derechos sino en virtud de sentencia judicial, procedia que las Autoridades del mismo órden sean las únicas que puedan declarar en cada caso concreto si la posesion existe y si se debe amparar en ella al que lo solicite, que era justamente el fin propuesto con el interdicto:

Que el Gobernador de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 de la Constitucion, que declara que nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial:

Visto el art. 57 de la ley municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion motivo de la presente competencia ha sido suscitada por los actos posesorios que ha ejercido un particular como dueño de la presa y cáuce del molino, y por lo tanto, con arreglo al artículo de la Constitucion ántes citado, sólo á los Tribunales ordinarios toca apreciar los referidos actos y declarar el abuso ó extralimitacion que por su medio haya podido cometerse:

2.º Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Manganeses no es de las que por su naturaleza rechazan la admision de interdictos:

Y 3.º Que esto no obsta ni se opone á que la Administracion ejerza sobre las aguas del rio Eria las facultades que legítimamente correspondan; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de los derechos que asisten á la Administracion para entender en el régimen, distribucion y aprovechamiento de las aguas públicas.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMA-DEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: A fin de que se cumpla en la Armada lo dispuesto en el art. 6.º de la ley del presupuesto de ingresos de 8 de Junio del año, último y el 3.º de la instruccion de Hacienda de 14 de Febrero del actual, referentes á las cédulas de empadronamiento ó vecindad, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Oficiales generales de la Armada en actividad, los Jefes y Oficiales particulares y los empleados en todos sus cuerpos é institutos, con la excepcion que expresa la regla 5.a, remitirán el dia 30 de Junio actual al Ordenador general de Pagos de Marina los residentes en esta corte, y á los Intendentes del ramo los que se hallen en los Departamentos y provincias marítimas de su comprension, una relacion nominal expresiva de su empleo y situación ó destino, y otra separada de sus esposas é hijos mayores de 14 años á quienes corresponda adquirir cédula de vecindad con arreglo á la instruccion y ley citadas.

2.ª El Ordenador general de Pagos en la corte y los intendentes de Marina en los Departamentos remitirán sin dilacion dichas relaciones al Jefe de Administracion económica de sus respectivas localidades para la expedicion de las cédulas, que se dirigirán á aquellos con la oportuna factura y cargo.

3.ª Los Jefes de Marina expresados en la regla anterior dispondrán la distribución individual de dichos documentos por medio de los respectivos Habilitados, cuyos funcionarios descontarán á los interesados en el pago de la primera mensualidad sucesiva el importe de las expresadas cédulas; procediendo despues, con arreglo á las órdenes que reciban de los intendentes y Ordenador general en su caso, á ingresar las sumas recaudadas en la Caja de la Administración económica respectiva.

4.ª Los intendentes de los Departamentos remitirán con urgencia al Almirantazgo noticia del número aproximado de cédulas que sean necesarias para la capital y provincias respectivas de su comprension á fin de que, unidas á la de la Ordenacion general de Pagos del ramo en esta corte, se remitan á la Direccion general de Contribuciones.

5.ª Sólo las clases de tropa y marinería se hallan exceptuadas en Marina de la adquisicion de las cédulas de empadronamiento.

6.ª Los funcionarios de la Armada que particularmente hayan adquirido la expresada cédula por la cuota mayor que expresa la ley é instrucciones de Hacienda, lo espresarán en la relacion de que trata la regla 1.ª, quedando por consiguiente exentos de recibirla nuevamente.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1871.—Beranger.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

(Gaceta del 17 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de registro por denuncio, instruido para la concesion de una mina con el nombre de Aries, sita en término de La Union, provincia de Murcia, en el mismo parage que ocupaba la titulada San Nicolás:

Resultando que despues de haber seguido aquel sus trámites ordinarios y decretádose la caducidad de la mina denunciada, el registrador, ántes de procederse á la demarcación de Aries, manifestó que se acogia á las bases para la nueva legislación de minas:

Resultando que á consecuencia de esta circunstancia hizo presente el Ingeniero encargado de dicha operación, al practicarla, que esta no podia ajustarse á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de las mismas, pues no era posible demarcar la cantidad mínima de cuatro hectáreas en la forma de cuatro cuadrados, si bien el terreno tenia mayor superficie que la equivalente, ó sean 40.000 metros cuadrados:

Resultando que á pesar de lo expuesto el Ingeniero demarcó salvo la correspondiente consulta:

Resultando que oida la Diputacion provincial, esta informó en el sentido de que podia aprobarse la demarcación hecha:

Y resultando, por último, que el Gobernador de la provincia en 22 de Noviembre último declaró sin efecto y cancelado el expediente por no poderse cumplir con las expresadas disposiciones de las nuevas bases legislativas:

Considerando que el espíritu de estas se dirige principalmente á facilitar la adquisición legal de pertenencias mineras, y en la última ley de minas que se hallaba en vigor al publicarse aquellas se permite la concesión en cuestion como pertenencia incompleta:

Considerando que el art. 30 de las ya citadas bases permite que se acojan á ellas las concesiones en actividad sin distincion de forma, y que por consiguiente el apelante del referido decreto de 22 de Noviembre último no hubiera encontrado obstáculo alguno, despues que se le hubiese expedido el correspondiente título de propiedad, al logro de sus deseos:

Y considerando, por último, que el haberse el interesado acogido á dichas nuevas disposiciones con objeto de adquirir la mina á perpetuidad no debe

De acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, agua sol ab al

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se apruebe la demarcacion dada por el Ingeniero, revocándose al propio tiempo el significado decreto apelado del Gobernador de Murcia; y que el expediente siga sus trámites, expidiéndose al interesado el correspondiente titulo de propiedad. no stnev eb nellad

Lo que de Real órden comunico á v. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1871.-Sagasta.-Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. do correspondiente de los que intentan con

tract matrimonio. Cada doce ejemplares

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida en 23 de Febrero último por D. José Gomez Acebo, representante de los concesionarios del ferro-carril de Utrera á Osuna, en que reproduciendo otra fecha 13 de Octubre del año anterior, expone los inconvenientes que á la terminacion de la línea ha opuesto, entre otros la guerra francoprusiana, atendida la perturbacion que la misma ha introducido en las operaciones de crédito, y solicita en consecuencia se conceda una próroga de dos años al plazo señalado para la construccion de este camino;

Vistos el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866 y el informe del Ingeniero Jefe de la division respectiva:

Considerando que las razones alegadas por los concesionarios son bastantes para que el Gobierno ejercite en el caso presente la facultad concedida en el mencionado Real decreto-ley, con tanto más motivo, cuanto que el Estado no contribuye con subvencion alguna á la construccion de esta línea; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar por tiempo de un año, contado desde el 15 de Octubre del año 1870, el plazo señalado para la construccion de este ferro-carril, que terminará por lo tanto en 15 de Octubre del año actual, completándose de esta manera en el caso presente los cuatro anos que el Gobierno pude otorgar en

virtud del precitado Real decreto-ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1871.— Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gacetà del 18 de Junio.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de una comunicacion del Administrador de patronatos, memorias y obras pias de la provincia de Zaragoza, en que, despues de lamentarse de la resistencia que á la inspeccion del Protectorado oponen los ocultadores

y los detentadores de los bienes de aquella clase de fundaciones, participa que por la Administracion económica de aquella provincia se pagan los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á establecimientos benéficos que no tienen bien definido su carácter con arreglo á la legislacion vigente, y advierte que esto dificulta más su mision moralizadora; y considerando que nunca será excesivo cuanto se haga dentro del derecho por rescatar para la Beneficencia pública lo que piadosos fundadores la legaron bajo la forma de variadísimas y previsoras instituciones, S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que reproduzca y circule las órdenes convenientes para que no se paguen los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á patronatos, memorias y obras pias ántes de que por los que legitimamente representen tales fundaciones se acredite en este Ministerio las cargas benéficas con que fueron gravadas y el cumplimiento de las mismas, motivando con ello la consiguiente autorizacion; y para que aun cuando respecto de los establecimientos de igual origen destinados al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia, como hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios y otros análogos, se entienda prestada desde luego y genéricamente la indicada autorizacion de este Ministerio, se cuide con esmero de acreditar ántes del pago, además de la personalidad del reclamante, del derecho del establecimiento y de la existencia y funciones de este, su carácter ó categoría legal. onitua a. L. L. S. ob obstrasqu

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871 .- Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda she bubuia all ob noising

MINISTERIO DE FOMENTO.

-su partido na-

Subirana, para que demro el térmi-Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Rovira Pascual del Povil, vecino de Valencia, en el que solicita el acotamiento para cultivo de arroz de 37/ hanegadas de terreno de su propiedad, sito en término de Ruzafa, partida del clero:

Resultando que se han llenado en él todas las prescripciones del reglamento aprobado en 15 de Abril de 1861 para la ejecucion de la Real órden de 10 de Mayo de 1860, relativa al acotamiento de terrenos con destino al cultivo de arroz:

Resultando que el Rovira acredita contar con agua suficiente procedente de las colindantes de la acequia de Favara y manantiales que recorre en su tránsito hasta aquella finca:

Considerando que oido el dictámen de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de aquella provincia, y el de la Comision de arroces de la provincial de Sanidad, ámbas corporaciones opinan favorablemente á la conce-

considerando que la oposicion he-

cha por la Junta de riegos del Canal del Turia es improcedente, puesto que sus aguas no riegan las tierras de Rovira ni justifica falten aguas para la cria de arroz; que la practicada por los opositores Sres. Compagny, dueños de los arrozales colindantes, no es justa, pues ningun perjuicio puede ocasionárseles con las humedades, por hacerse simultáneas todas las operaciones del cultivo; que tampoco es atendible la oposicion de los Sres. Puig y Ortega por estar sus tierras á la otra parte, de la carretera de Pinedo, no pudiendo por lo tanto la humedad pasar á sus fincas; loos alnalaba de vod

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se acceda á lo solicitado por D. Juan Rovira Pascual del Povil, concediéndole la competente autorizacion para cosechar arroz; con la advertencia de que habrá de practicar todas las operaciones en las mismas y determinadas épocas en que las verifiquen los Sres. Compagny, sus colindantes; y mandar que la precitada finca, compuesta de 37 hanegadas terreno, sita en término de Ruzafa, partida del Clero, sea incluida en el coto de tierras arrozales, insertándose en el Boletin oficial de la provincia, y dándose certificacion al interesado para los efectos oportunos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871. Sagasta. -Sr. Director general de Agricultura, Industria, y Comercio.

ANUNCIOS OFICIALES.

comparecer le pararà el perjuicio

and offered and ah uninemilitar purpos

Num. 1440. 781 19 900 ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En la Gaceta del dia 26 de los corrientes se publica una Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 del mismo, por la que se dispone lo siguiente: cana cosionaril nod

«1,9 Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicación de oesta órden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes del 1.º de Julio próximo.

2.º La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicación de esta órden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

Y 3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Ignacio Guell, Esuribano, «. abnaisaH

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia y Diarios de la capital para que llegue á conocimiento del público, y puedan los sugetos á quienes interesa la anterior disposicion aprovecharse de las ventajas que la misma ofrece, ilis stasson for 109

Tarragona 28 de Abril de 1871.-Francisco de Lázaro Marín. 2013.) 1113

Tribunal Supreimo de lucticia radica

ploito entre partes de la una Don

tos a cata ciultant iminandoso co co

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid del dia 19 del mes actual hay una órden del Ministerio de Hacienda que copiada á la letral dice así: 178400 AGLIANTA

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Santander acerca de si deben exigirse los derechos de almacenaje á los géneros despachados en el muelle, cuyos duenos no satisfagan los derechos arancelarios al tercer dia de aforadas las declaraciones: -- Considerando que es necesario cortar el abuso que cometen algunos interesados, retirando los géneros del muelle, prévia obligacion de pagar los derechos, y no satisfaciendo estos sino despues de ser requeridos muhas veces por la Administracion; he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se imponga una multa á los adeudores morosos, y que con este fin se adicione el artículo núm. 209 de las ordenanzas y en la forma siguiente, quedando suprimido el párrafo tercero del art. 102 de las mismas. -9.º «Por no satisfacer los derechos de arancel de las mereancias despues del tercer dia laborable de haber sido aforadas, el consignatario satisfará 50 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de peso bruto de dichas mercancías por cada mes ó fraccion de mes que trascurra, y no podrá extraerlas de los almacenes de la Aduana sin que proceda el pago.»-En el caso de que las mercancías se hubieren despachado en el muelle y estuvieren ya en poder de los interesados, la Administracion, además de exigirles la multa, procederá contra ellos por la via ide apremio. Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1871. Moret. -Sr. Director general de Aduanas.»

Lo que se hace saber al comercio para evitar los perjuicios que puedan irrogarse si demorasen el cumplimiento de la anterior órden.

Tarragona 21 de Junio de 1871.— El Administrador, Bartolomé Escobar.

Don Jose Maria del Todo, Juez de

primera instancia del distrito de

los Afueras de presente ciudad. Núm. 1442 Por el presente cito, llamo y em-El Alcalde popular de la ciudad de de lose y de Prancisca, na sus el

Hace saber: Que el próximo domingo 25 del corriente mes de diez á doce de la mañana, en esta Casa popular y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento se sacarán á pública subasta para el año económico de 1871-72 el arriendo del arbitrio sobre el peso voluntario del veso y del cáñamo; y asimismo se subastará el arbitrio municipal impuesto por razon de orden y vigilancia sobre las verduleras y vendedores de los mercados públicos, junto con el arbitrio sobre el peso voluntario de frutos establecidos en los bajos de la Casa popular.

Y para que sea notoria se publicará y fijará en los sitios de costumbre y en los pueblos mas importantes inmediatos á esta ciudad, insertándose en el Boletin oficial de esta provincia.

Réus 21 de Junio de 1871.—Plácido Bassedas.

Ep ta Gaccia de Medrid del dia 190

del mes actual hay qua orden del Miat a sheigo Núm. 1420. If oh circlein

ALCALDIA CONSTITUCIONAL lab attuanos de Aleixar. 16 omla

Para ocupar la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento anunciada en el mes próximo pasado, fué solicitada por los sugetos siguientes:

- D. Ricardo Porxas y Mir, de Barcelonal grobe se din recret la coincleo
- D. Pablo T. Gonzalez, de id.
- D. Miguel Leira y Freire, vecino de Aleixar. oboratioa gobresantsi gomusia

Lo que hago público, en cumplimiento de lo prevenido por la ley municipalavigente. ob songsob onte sotso

Aleixar 19 de Junio de 1871.—El

propuration por Villanna se imponer

ma multi d los adendores morosos. v

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Roda de Bará en el mes de Marzo último. 191 0199191 olertus 19

Dia 5. Se verificó la rectificacion del alistamiento de los mozos concurrentes en la quinta del presente año, sin que hubiese ninguna reclamacion por ninguno de los interesados.

Dia 26. Se acordó por este Ayuntamiento, en virtud de lo que previene la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia núm. 685, inserta en el Boletin oficial núm. 72, se verificase el dia 2 del próximo Abril el sorteo de los mozos concurrentes en la quinta del presente año.

Aprobado por el Ayuntamiento el extracto que precede, remitase al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 70 de la ley Municipal.

Roda de Bará 15 de Abril de 1871. -El Alcalde accidental, Juan Martí.-El Secretario interino, Jaime Meix.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lariagona 24 do number de de la constant

para evilar los permineros une nuelas

El Administra 01410: mù/Nine Escobar. Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de la presente ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rovira y Solá, hijo de José y de Francisca, natural de Tarragona, soltero, pintor, de veinte y seis años de edad, para que dentro del término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital al objeto de notificarle la sentencia dictada por S. E. el Tribunal Superior en méritos de la causa criminal que se le siguió en este Juzgado sobre robo de un baul con ropas á Pablo Valls, y para que extinga la pena de presidio correccial que en dicha sentencia se le impone; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta v uno.-José María del Todo.-Por

maudado de S. S., Vicente Jaime, Escribanon Alushocodentes comit le

vira ni jushifea falten aguas para la rou absoile Núm. 4411. sorra ob arc

sus aguas no riegan has tierras de 110-

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de la presente ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Pascual y Gatell, vecino de esta ciudad y á Catalina Carbó y Dutort, vecina de San Martin de Provensals, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias de hoy en adelante contaderos, se presenten á este Juzgado para ser oidos en defensa en la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre allanamiento de morada y lesiones; apercibidos de pararles el perjuicio que hava lugar en otro caso.

Barcelona diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno. -José María del Todo.-Francisco Farrés, Escribano. Tromana y 129 mm

unca, compuesta de 37 hanegadas

erreno, sita en termino de Ruzata, le ne shinte Núm. 1419. I lob shinse

Don Ramon Rabaza, Juez de primera instancia de la villa de San Mateo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Llasat, impresor, vecino de la ciudad de Tortosa, para que comparezca en este Juzgado denteo el preciso término de nueve dias á prestar cierta declaracion interesante en la causa seguida de oficio sobre publicacion de un escrito incitando á la votacion de candidatos carlistas; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en haya lugar.

Dado en San Mateo á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.--Ramon Rabaza.--Por su mandado, Francisco Darder Aluir.

rientes se publicà una Real acden ex-

pedida por el Ministerio de Hacienda

-ogailear appNúm. d436. im tob 12 no

Don Francisco Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de reslaciones de donnelanistraslaciones

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á D. José Pallares, del comercio de esta ciudad, residente últimamente en la villa de Gracia, cuyo actual paradero se ignora, comparezca en este Juzgado, dentro de nueve dias, á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por alzamiento de bienes.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno. - Francisco de Santa Olalla. -Por mandado de S. S., y ocupacion de D. Francisco Aymat, José Ignacio Güell, Escribano. Lo que se annacia en el periodico

obeint de la provincia y Diarros de la espital para qu6144cumiNocceimiento

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su aprovecharse de las ventalabliraq

Por el presente edicto se hace saber á los vecinos de Amposta y San Cárlos de la Rápita, que en el Tribunal Supremo de Justicia radica pleito entre partes de la una Don Juan Antonio Treserra y de la otra el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion del Estado sobre derecho á los terrenos detenidos á censo enfitéutico, para que si á dichos vecinos ó algunos de ellos les conviene mostrarse parte en dicho pleito como coadyuvantes de la Administracion, lo verifiquen en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de Tarragona; en la inteligencia que pasados sin verificarlo, se dará á los autos el curso que corresponde.

- Dado en Tortosa á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno. - Tirso Trabadillo. - Agustin Ministerio la conveniencia de giuanta

Núm: 1418. cuch zotrou

produzen v circula des erdenes conve-

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su morias y obras gras antes deobitraq

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Rafaél Sales, Agrimensor, vecino que era de esta ciudad, casado, mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho dias contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado al efecto de recibirsele inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre falsificacion de un documento público; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjujcio que haya lugar en derecho.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.-Tirso Trabadillo.-Por mandado de S. S., L. Paulino Maldonado, Escribano, colado lega al

tes. Dies guan 0644 .millimelius anes.

su conocimiento-y overos-consignien-

Don Mariano Fábregas Casadevall, Juez de primera instancia en comision de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Subirana, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre muerte á D. Antonio Ramos en el pueblo de Perafitacom us an onomal

Dado en Vich á veinte de Junio de mil ochocientos setenta v uno. -Mariano Fábregas Casadevall. - Antonio Valls. 6 00 obedorgs ofnem

al acotamient ROIDMUNAOS con des-

1861 para la ejecucion de la Real or-

den de 10 de Mavo de 1860, relaira

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.

ins colundances ue acequia de

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPRE-MACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTIFICE ROMANO:

le la Junia de Agracultura, ludustria

omercio de aquella pravincia y el D. FRANCISCO JAVIER MOYA.

Diputado à Cortes y Director general -91903 el de Estadística. asnigo 200

Consta la obra de dos tomos en 8.º al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El 1.º acaba de publicarse y el 2.º se halla en prensa lunal goingque namel

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres. Rojas, Vallverde, 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza y en la imprenta del Boletin oficial de esta provincia provinci tiempo, el significado, decreto, apolado

el Robernador, de Murcia; y que el -midding DOCUMENTOS and the organical and a second second

para los Juzgados municipales, que se hallan de venta en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan, electos Dios .anogarraT L muchos

anos. Madrid 28 de Mayo, de 1871.-PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

Manifestacion escrita con el diligenciado correspondiente de los que intentan contraer matrimonio. Cada doce ejemplares, 8 rs.

Edictos anunciando la intentada celebracion del matrimonio; en papel de oficio. La docena, 10 rs.

Certificacion de no haberse presentado denuncia de impedimento. Doce ejemplares, 3 randulot) ob 81 adoel salo obnesa

Officios de remision de Edictos. Veinticinco ejemplares, 6 rs. 100 mm tol si s ann an

Oficios de acuse de recibo y manifestacion de su resultado. Veinticinco ejemplares, de risma ha introducido en las osteda

IMPRESOS PARA OTROS SERVICIOS.

Declaracion de nacimiento. - Cada vein ticinco ejemplares, 8 rs.

Parte de defuncion.-Veinticinco ejemplares, 8 rs.

Licencias ú ordenes para dar sepultura à los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Certificados que expiden los facultativos de haber examinado los cadáveres. - El ciento, 10 rs. andidod de sup and sel

Estados mensuales de juicios verbales y de conciliacion. Cada docena, 6 rs.

Papeletas para demandar á juicios verbales y de conciliacion. Son duplicadas para unir al expediente y para remitir la otra à la parte demandada.—Cada 25 pares, en papel de hilo, 8 rs.

Fés de existencia que expiden los Jueces municipales para las clases pasivas.-Cada cien ejemplares, 14 rs.

Fés de existencia y certificacion de estado para las señoras que disfrutan sueldo odel Estado. El ciento, 14 rs. alegan obse

Informe que reclama el Juzgado municipal á la Alcaldía, acerca de la existencia y domicilio de los indivíduos de clases pasivas.—El ciento, 10 rs. 180108 ons

Todos los documentos anteriores se sirven por correo, sin aumento de precio. - El pago se hace en libranzas del giro mútuo y sellos de correo. Ologio y officialidado de correo.

manera en el caso presente los cualro

Se abrirá cuenta á los que se obliguen satisfacer, por trimestre, el importe de los impresos que pidan con el sello del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez municipal.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar, alespues de famentars, relq

L'esistencia que á la inspeccion del IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.